

CIM, que lo consultaré previamente a la Comisión Gestora; descalificación que tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a utilizar la marca de garantía.

7. El CIM podrá dictar la descalificación en cualquier fase. A partir del inicio del expediente de descalificación el producto habrá de permanecer debidamente aislado i bajo control del CIM, que en su resolución determinará la destinación del producto descalificado.

8. Los técnicos responsables de controlar la marca de garantía también podrán realizar otros controles complementarios a los anteriormente mencionados a través de las inspecciones correspondientes.

#### Artículo 19. Competencia y medidas sancionadoras

Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por infracciones a la legislación vigente en la materia, el CIM podrá sancionar el incumplimiento del presente reglamento, según la gravedad y el grado de reincidencia del responsable, con:

- amonestación
- suspensión temporal del uso de la marca
- suspensión definitiva del uso de la marca

#### Artículo 20. Infracciones y sanciones

1. En el momento de imponer las sanciones que correspondan, tendrán la consideración de falta las transgresiones cometidas en contra de los preceptos de este reglamento y de las normas o los acuerdos adoptados por el titular de la marca en su desarrollo.

2. Les faltas se cualificaran en leves, graves y muy graves.

2.1 Tienen la consideración de faltas leves:

- Las faltas consistentes en simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no presenten un beneficio especial para el infractor.
- El hecho de no comunicar inmediatamente al CIM las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción.
- Cualquier trasgresión cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por la Comisión Gestora de la marca.
- Cuando el infractor pruebe que no ha habido mala fe y los hechos no constituyan una falta grave o muy grave.

Las faltas calificadas como leves se sancionaran con amonestación o suspensión temporal de la autorización de uso de la marca por un periodo inferior a un mes.

2.2. Tienen la consideración de faltas graves:

- Las infracciones que tengan trascendencia directa sobre los consumidores o que representen un beneficio especial para el infractor.
- El incumplimiento de las normas sobre practicas de engorde, matanza y elaboración.
- El hecho de no subsanar los defectos en el plazo señalado por el titular de la marca.
- Las infracciones que se producen por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el titular de la marca.
- El hecho de cometer de forma reiterada, en el plazo de un año, dos o más faltas calificadas como leves.
- Todos los casos en los cuales no tenga la consideración de la falta como leve o muy grave.

Las faltas graves se sancionaran con la suspensión temporal de la autorización del uso de la marca por un período no inferior a un mes y un día y no superior a seis meses.

2.3. Tienen la consideración de faltas muy graves:

- La reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este reglamento o por los acuerdos del titular de la marca.
- Hacer uso indebido de la marca de garantía.
- Cuando se demuestre manifiesta mala fe.
- Aquellas infracciones de les cuales deriven graves perjuicios para a la marca, para su titular, para los usuarios o para los consumidores.
- La reiteración, en el plazo de un año, de dos o más faltas calificadas como graves.

Las faltas muy graves se podrán sancionar con la suspensión temporal de la autorización del uso de la marca por un tiempo superior a seis meses y un día, con la suspensión definitiva del uso de la marca y con la publicación de esta circunstancia en los medios de comunicación.

#### Artículo 21. Procedimiento

Las actuaciones que haga falta instruir con arreglo a la tramitación de expedientes sancionadores se regirán por lo que dispone el presente reglamento, y el servicio de control tendrá que emitir un informe que recoja los antecedentes sobre la presunta infracción cometida, acompañado de las pruebas en que se basa.

El titular de la marca nombrará un instructor que calificará la falta y hará la propuesta de sanción. La resolución sobre la sanción, si procede, la dictará el titular de la marca después de dar audiencia previa al operador afectado.

#### ANEXO I

##### LOGOTIPO DE LA MARCA DE GARANTIA CARN-I-XULLA DE MENORCA

Véase la versión catalana.

— o —

Num. 12898

##### *Aprobación definitiva del Reglamento por el cual se crea y regula el funcionamiento del libro genealógico del gallo y de la gallina de Menorca o de raza menorquina*

Publicado en el BOIB núm. 106, de 15.7.2010, anuncio relativo al acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Menorca en sesión ordinaria de 21 de junio de 2010, por el cual se aprueba inicialmente el reglamento por el cual se crea y regula el funcionamiento del libro genealógico del gallo y de la gallina de Menorca o de raza menorquina sin que durante el plazo legal de exposición al público se haya presentado ninguna reclamación ni sugerencia al respecto, se entiende elevada a definitiva su aprobación, haciéndose público su texto íntegro:

##### REGLAMENTO POR EL CUAL SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL LIBRO GENEALÓGICO DEL GALLO Y DE LA GALLINA DE MENORCA O DE RAZA MENORQUINA

El mantenimiento de las razas autóctonas es una labor esencial para la gestión del territorio y la conservación de los usos tradicionales constituye una pieza clave para la conservación de la flora y fauna de los ecosistemas de nuestra tierra.

En el anterior siglo y más concretamente en las últimas décadas, la revolución agrícola e industrial ha comportado la mecanización y automatización de las cadenas de producción, que juntamente con el incremento de la demanda de determinados productos animales, ha provocado un descenso en el número de ejemplares de determinadas razas autóctonas poco seleccionadas para la producción intensiva de alimentos para el consumo humano.

La avicultura industrial de la segunda mitad del siglo XX supuso la rápida introducción de razas de gallinas extranjeras e hibridaciones más seleccionadas para las altas producciones, lo cual supuso una regresión de las gallinas autóctonas.

La gallina de Menorca es una raza autóctona de la Isla de Menorca de origen muy antiguo, muy valorada por la puesta de huevos blancos, grandes y de gran calidad, motivo por ello los ingleses en el siglo XVIII las seleccionaron y la distribuyeron por todo el mundo. Actualmente podemos encontrar alrededor de 1.800 ejemplares en las Islas Baleares que mantienen las características de la raza. Asimismo, diversos criadores y la Asociación de la Gallina Menorquina trabajan en la forma de recuperar, conservar y mejorar esta raza.

La Orden APA/3280/2004, de 30 de septiembre, por la cual se modifica el Catálogo oficial de razas de ganado en España, contenido en el anejo del Real decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el cual se actualiza el Catálogo oficial de razas de ganado de España, establece en el artículo único la modificación del apartado 1.2, relativo a la protección especial, párrafo de la especie aviar, e incorpora la raza menorquina.

El día 27 de enero de 2009, se publicó el real decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el cual se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, que tiene por objeto establecer las normas básicas y de coordinación del Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas (Programa nacional), y la regulación de la normativa zootécnica de los animales de raza y equinos registrados. Esta norma

también deroga el Real decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el cual se actualiza el Catálogo oficial de razas de ganado de España, en el que figura dentro de las especies aviares la gallina menorquina.

Debido al interés genético, social, cultural y económico que supone para las Islas Baleares la recuperación, conservación y fomento de la raza de la gallina menorquina, resulta procedente publicar su patrón racial y crear el registro de la raza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 70.12 del vigente Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, corresponden a los consejos insulares, con carácter de propias, las competencias en materia de agricultura, ganadería y pesca, y asimismo corresponde a los consejos insulares la aprobación de las disposiciones reglamentarias referidas a estas competencias de acuerdo con el artículo 72 del mismo texto estatutario.

En consecuencia corresponde al Consejo Insular de Menorca la aprobación de la normativa sobre las razas autóctonas originarias de la isla.

#### Artículo 1. Objeto

Es objeto de este reglamento:

- a) La creación y regulación del funcionamiento del libro genealógico del gallo y de la gallina de raza menorquina (de ahora en adelante libro genealógico).
- b) La definición del morfotipo del gallo y de la gallina de raza menorquina.

#### Artículo 2. Finalidad

Con esta reglamentación se pretende conseguir las finalidades siguientes:

- a) Asegurar la pureza étnica de los animales que se inscriban en el libro genealógico.
- b) Estimular la mejora genética de la raza y fomentar su conservación.
- c) Servir de garantía para los productos obtenidos de esta raza.

#### Artículo 3. Entidad gestora del Libro genealógico.

1. La entidad gestora del libro genealógico del gallo y de la gallina de raza menorquina es la Asociación de gallinas menorquinas, asociación reconocida oficialmente por el director de agricultura mediante Resolución de 16 de junio de 2006, de acuerdo con el que establece el artículo 9 del Decreto 64/1998, de 12 de junio, por el cual se regula la gestión de los libros genealógicos de las razas autóctonas de las Islas Baleares.

2. La inspección y la intervención del Libro genealógico son competencia del Consejo Insular de Menorca.

3. En el caso que la asociación a la cual se ha otorgado la gestión del Libro genealógico incumpla alguna de las obligaciones inherentes a la gestión del Libro, la consejera o consejero ejecutivo competente en materia de ganadería del Consejo Insular de Menorca, con audiencia previa de la asociación, podrá revocar el otorgamiento de la gestión este libro. Contra la resolución de revocación se podrá interponer recurso de alzada a la presidencia del Consejo Insular en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

4. En el caso de revocación, la gestión será asumida por el Consejo Insular de Menorca.

#### Artículo 4. Organización del Libro genealógico

El Libro genealógico debe constar de las secciones y registros siguientes:

Sección principal:

- a) Registro de nacimientos (RN): pueden inscribirse las crías de los dos sexos ascendentes de las cuales, como mínimo hasta la segunda generación, sean conocidos y estén inscritos en cualquier de los registros del Libro genealógico (Registro fundacional, Registro auxiliar o Registro definitivo) siempre que:
  - La persona propietaria presente, en un plazo máximo de cinco meses desde el nacimiento, la solicitud correspondiente, en la cual deben aportarse los datos de nacimientos necesarios. No obstante, se podrá solicitar la inscripción fuera de este plazo siempre que se cumplan el resto de requisitos de este apartado y se verifique la filiación compatible del producto.
  - Los animales no presenten defectos determinantes de descalificación.
  - Los animales estén debidamente identificados tal y como describe el artículo 6.

b) Registro definitivo (RD): se pueden inscribir los animales reproductores de los dos sexos, a partir de los 6 meses de edad, procedentes del registro de nacimientos, siempre que respondan a las características del morfotipo racial que establece el anexo de este reglamento y que hallan obtenido una puntuación en la calificación morfológica mínima de 65 puntos para las hembras y de 70 para los machos (de un máximo de 100) según el baremo establecido en el anexo E.

Sección anexa:

a) Registro fundacional (RF): se pueden inscribir los animales reproductores (machos y hembras), con padres desconocidos o no registrados que respondan al prototipo racial que establece el anexo y cumplan los requisitos siguientes:

Tener al menos 6 meses de edad.

Obtener una calificación morfológica con una puntuación mínima de 65 puntos para las hembras y de 70 para los machos/ de un máximo de 100 según baremo establecido en el anexo E.

Los ganaderos o ganaderas han de solicitar la inscripción de sus animales en el Registro fundacional en el plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento. Este plazo se puede prorrogar si la Comisión Rectora del libro genealógico lo considera necesario.

b) Registro de nacimientos de la sección anexa (RNSA): Se pueden inscribir los hijos de los animales inscritos en el Registro fundacional o en el Registro auxiliar.

c) Registro auxiliar (RA): se pueden inscribir los reproductores (machos y hembras), sin ascendencia reconocida, a partir de los 6 meses de edad, siempre que respondan a las características del morfotipo racial que establece el anexo y hallan obtenido una puntuación en la calificación morfológica mínima de 65 puntos para las hembras y de 70 para los machos (de un máximo de 100) según baremo establecido en el anexo E.

Los ganaderos o ganaderas pueden solicitar la inscripción de los animales en el Registro auxiliar a partir de la finalización del periodo establecido para inscribirse en el Registro fundacional. El Registro auxiliar debe permanecer inactivo mientras el Registro fundacional sea operativo.

#### Artículo 5. Requisitos de la inscripción

Se pueden inscribir en el Libro genealógico los animales que, además de las condiciones que establece el artículo 4, cumplan los requisitos siguientes:

a) Respondan al morfotipo racial que establece el anexo de este reglamento y hallan obtenido una puntuación en la calificación morfológica mínima de 65 puntos para las hembras y de 70 para los machos (de un máximo de 100) según baremo establecido en el anexo E.

b) La explotación a la cual pertenezcan esté inscrita debidamente en los registros oficiales del Consejo Insular y en el Registro de explotaciones de criadores de gallo y de gallina de raza menorquina que establece el artículo 9.

c) Sean identificados de conformidad con el artículo 6 de este reglamento.

#### Artículo 6. Identificación de los animales

Los animales que se inscriban en alguno de los registros del Libro genealógico deben identificarse individualmente mediante un sistema aprobado por la Comisión Rectora del Libro Genealógico que garantice en cualquier momento la filiación, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de identificación.

#### Artículo 7. Técnicos calificadores de la raza

1. El personal técnico calificador de la raza es el encargado de valorar los animales individualmente, de acuerdo con los criterios que establece la comisión rectora del Libro genealógico antes que se inscriban en los diversos registros del Libro.

2. Para ser nombrado técnico calificador o técnica calificadora de la raza se debe haber recibido formación de los cursos específicos para jueces calificadores de la raza de gallina menorquina y ser designado por la Comisión Rectora para hacer la valoración.

#### Artículo 8. Comisión Rectora de Libro Genealógico de la Raza

1. Se crea la Comisión Rectora del Libro Genealógico de la raza, la composición de la cual estará formada por los miembros siguientes:

Presidente: el presidente o presidenta de la Asociación de Criadores de Gallinas de Menorca reconocida oficialmente o la persona que designe.

Inspector técnico: un veterinario o veterinaria del Consejo Insular de Menorca o un veterinario o veterinaria experto en la raza designado por este.

Secretario: el secretario o secretaria de la Asociación de Criadores de Gallinas de Menorca reconocida oficialmente o la persona que designe.

Vocales: un técnico o técnica calificador de la raza i un socio o socia de la Asociación de Criadores de Gallinas de Menorca reconocida oficialmente.

La Comisión Rectora estará adscrita al departamento competente en materia de ganadería del Consejo Insular de Menorca.

2. La Comisión Rectora tiene las funciones siguientes:

a) Estudiar las solicitudes de inscripción de las explotaciones y animales en los diversos registros y resolver las admisiones correspondientes.

b) Proponer las modificaciones del morfotipo racial que considere convenientes.

c) Dictar las instrucciones oportunas y establecer los documentos necesarios para un funcionamiento correcto del régimen interno del libro.

d) Establecer y organizar la formación del personal técnico calificador de la raza y designarlo para que sea nombrado.

e) Atender las incidencias que surjan en el funcionamiento normal del Libro genealógico y resolver las reclamaciones que se presenten.

f) Expedir los documentos genealógicos correspondientes.

g) Proponer las actuaciones y los programas que se deben llevar a término para conservar o para mejorar la raza, que debe aprobar el consejero o consejera competente en materia de ganadería del Consejo Insular de Menorca.

3. En lo que no prevé este artículo, es aplicable para los órganos colegiados la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

4. Contra los acuerdos de la Comisión rectora del libro genealógico de la raza se puede interponer un recurso de alzada delante la consejera o consejero ejecutivo del Consejo Insular de Menorca competente en materia de ganadería.

Artículo 9. Registro de explotaciones colaboradoras de criadores del gallo y de la gallina de raza menorquina

1. La asociación de criadores reconocida oficialmente es la encargada de llevar el Registro de explotaciones colaboradoras de criadores del gallo y de la gallina de raza menorquina. En este registro se deben inscribir todas las explotaciones que demuestren que tienen ejemplares de la raza y se dediquen a la cría y el fomento del gallo y de la gallina de raza menorquina y que participen en el programa de mejora de la raza. Se les debe otorgar un código de criador, según las normas dictadas por la Asociación que gestiona el libro genealógico de la raza.

2. En el primer trimestre de cada año la entidad gestora del Libro genealógico debe presentar al Consejo Insular de Menorca una memoria de actividades que han realizado, así como una copia actualizada del Registro de explotaciones y una del Libro genealógico.

3. El Registro de explotaciones debe constar como mínimo de los datos siguientes:

La persona titular de la explotación (nombre y apellidos, núm. DNI, domicilio).

Datos de la explotación (código de la explotación, localización).

Datos de los animales inscritos en el Libro genealógico: sección dónde está inscrito (Registro de nacimientos, auxiliar, definitivo, fundacional), identificación individual, fecha de nacimiento y sexo.

Disposición final

Este reglamento entra en vigor el día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de la Islas Baleares.

## Anexo

Morfotipo racial del gallo y de la gallina de Menorca o de raza menorquina

### A. Características morfológicas generales

Es una raza rústica, de tipo ligero o mediterráneo, tamaño mediano, aspecto fuerte y vigoroso y porte erguido. Tiene la cresta sencilla y grande, la cara roja, las orejillas blancas en forma de almendra y la barbilla manifiesta. Plumaje ceñido y abundante, de color negro verdoso brillante. Los tarsos y los dedos, de color negro pizarra. El peso de los gallos adultos es alrededor de 3,4 Kg y el de la gallina de 2,9 Kg. Hace los huevos blancos de un peso medio de 60 gramos.

### B. Morfología específica del gallo

Cabeza: grande, larga y algo achatada en su parte posterior.

Cara: llena y lisa, de color rojo encendido, en general sin plumas y pelusas, aunque puede presentar algunas filoplumas negras.

Cresta: sencilla, de un rojo encendido grande derecha y bien alargada. Esta dentada con regularidad, con 5 o 6 dientes, siendo el del centro más largo. La parte anterior no debe sobrepasar la mitad anterior del pico, y la posterior debe llegar sobre la nuca, siguiendo la forma del cuello.

Barbillas: son largas, grandes y finas, sin plegamientos ni arrugas y de color rojo encendido y redondeados en la parte inferior.

Orejillas: grandes, sin pliegos ni arrugas y de color completamente blanco, con forma de almendra y bien adaptadas a la cabeza.

Pico: largo, fornido, formado por material córneo de color muy oscuro tirando a negro.

Ojos: grandes y ovalados, con el iris de color pardo oscuro, brillantes y expresivos.

Cuello: largo, suavemente arqueado y con abundante esclavina o muceta (golilla) que le flota sobre la espalda.

Tronco: largo y profundo, con una ligera inclinación hacia la cola, siendo ancho y plano al nivel de la espalda y más redondeado y estrecho al nivel de los flancos. Tiene llorones o cobijas abundantes y largas.

Pecho: profundo, bien redondeado y prominente.

Cola: grande y abundante, y nunca inclinada hacia un lado. Las plumas rectrices o timoneras son largas, anchas y superpuestas formando un ángulo de entre 40 a 45° con el plano horizontal. Las caudales o hoces son grandes, largas y bien curvadas. Alas: grandes, bien plegadas y recogidas al cuerpo; las remeras primarias y secundarias son anchas y superpuestas siguiendo el orden natural del ala plegada.

Patas: fuertes, rectas y de desarrollo mediano a largo; tarsos de color negro pizarra oscuro, bien separados, largos, rectos y fuertes, lo que le dan un aspecto esbelto, y tiene cuatro dedos bien rectos.

Coloración del plumaje: negro verdoso lustroso en todo el cuerpo en la superficie, con subcolor negro mate en todas las secciones.

### C. Morfología específica de la gallina

Cabeza, cara, ojos, barbillas, orejillas y color del plumaje similares a los del gallo.

Cresta: sencilla, grande, de color rojo encendido, ligeramente áspera al tacto pero exenta de rugosidades, y dentada con 5 o 6 dientes regulares. Saliendo en un lado encima del pico formando una comba y cayendo después, a la altura del segundo diente, completamente hacia el otro lado, pero sin que le cubra el ojo.

Cuello: largo y suavemente arqueado.

Tronco: similar al del gallo, la línea dorsal presenta una menor inclinación hacia cola y carece de llorones. La anchura y la altura en su parte posterior influyen en la facilidad de la puesta y tamaño de los huevos.

Cola: larga y bien poblada. Las plumas rectrices o timoneras son anchas y superpuestas y formando un ángulo con la horizontal de unos 40°, más plana y más cerrada que la del gallo.

Patas: de desarrollo y longitud similares a las del gallo. Los tarsos de color pizarra oscuro, igual que los cuatro dedos, los cuales deben ser bien rectos.

### D. Caracteres eliminatorios

Plumaje de color distinto al señalado, presencia de rojo o amarilla.

En el plumaje adulto, dos o más plumas con el borde blanco.

Cara blanca o negra.

En la gallina, cresta plegada en S.

Cola torcida hacia un lado.

Patas de color distinto del negro o pizarra oscuro.

Más de cuatro dedos. Dedos torcidos.

Presencia de plumas en los tarsos.

### E. Calificación morfológica

E.1 Calificación morfológica: Se realizará según la apreciación visual por el método de los puntos, que servirá para juzgar el valor de un ejemplar determinado. La puntuación máxima será de 100 puntos. Los aspectos objeto de la calificación serán los que a continuación se relacionan:

	Puntuación máxima
Medida	10
Cara, ojos y pico	10
Cresta	10

Orejas	20
Barbillas	10
Cola(calidad, pluma y forma)	10
Patas	5
Tipo	25

E.2 Serán descalificados los gallos con un peso inferior a 2,8 Kg y las hembras más pequeñas de 2,2 Kg

Maó, 1 de junio de 2011

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES  
Marc Pons Pons

— o —

Num. 12900

**Información pública de la declaración de interés general para el proyecto de carnicería-charcutería en la finca rústica Son Olivar de Dalt, en la ctra. Ciutadella-Cap d'Artrux, km.5'5, promovido por Son Olivar de Dalt, s.r.m. Término municipal de Ciutadella (Exp. 46 NUI 11202)**

Conforme a lo que dispone el artículo 36.3 de la Ley 6/1997, del 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears, en mérito a las transferencias conferidas al Consell Insular de Menorca por la Ley 9/1990, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de urbanismo y habitabilidad, por el presente queda sometido a información pública por periodo de veinte días el siguiente expediente:

Declaración en suelo rústico: 46 NUI 11202

Término municipal: Ciutadella

Promotor: Son Olivar de Dalt, s.r.m

Asunto: declaración de interés general para el proyecto de carnicería-charcutería en la finca rústica Son Olivar de Dalt, en la ctra. Ciutadella-Cap d'Artrux, km.5'5.

Las personas interesadas podrán examinar dicho expediente durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOIB, en las dependencias administrativas del Consell Insular de Menorca, Plaza de la Biosfera núm. 5, Maó (Menorca), y durante el mismo plazo podrán efectuar las alegaciones que consideren pertinentes.

Maó, 2 de junio de 2011

EL CONSEJERO EJECUTIVO EN FUNCIONES  
DEL DEPARTAMENTO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO,  
Joan Marquès Coll

— o —

**Eivissa**

Num. 12791

**Acuerdo del consell executiu del Consell Insular d'Eivissa de fecha 15 de abril de 2011 de aprobación de encomienda de gestión directa y eventual entre el Consell Insular d'Eivissa y la sociedad pública estatal Empresa de Transformación Agraria (Tragsa) para la ejecución del proyecto de recuperación del sistema hidráulico de ses feixes del Prat de ses Monges:**

Partes

El Hble Sr. Xico Tarrés Marí, presidente del Consell Insular d'Eivissa, en nombre y representación de la institución que preside, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.2.q) de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consells Insulars y el artículo 52 del Reglamento Orgánico del Consell Insular d'Eivissa.

El Sr. Antoni Garcías Coll, DNI. núm. 42962503-K, Delegado Autonómico de la sociedad Empresa de Transformación Agraria, SA (TRAGSA), con NIF A-28476208, actuando en su nombre y representación en virtud de escritura de poder de fecha 03.03.2008, otorgada ante el notario de Madrid

Sr. Valerio Pérez de Madrid y Palá, núm. de su protocolo 2.144, con domicilio a los efectos de este acuerdo en C/ Fluviá, núm. 1 – 1ª planta, Polígono Son Fuster, 07009 – Palma de Mallorca.

Antecedentes

1. La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8º del artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de les Illes Balears.

2. Por su parte, el artículo 71 del mismo Estatuto de Autonomía prevé que los Consells Insulars, además de las competencias que les son propias, puedan asumir dentro de su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, régimen general de aguas.

3. Asimismo, la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de les Illes Balears, establece que mientras las Cortes Generales, en aplicación de lo que prevé la disposición adicional sexta, no aprueben la modificación de la Ley 30/1998, de 29 de julio, del régimen especial de les Illes Balears, y, en todo caso, en un plazo no superior a siete años, la inversión del Estado se establecerá atendiendo la inversión media per cápita realizada en las comunidades autónomas de régimen común, determinada de acuerdo con la normativa estatal, homogeneizando las actuaciones inversoras realizadas en estas comunidades autónomas para permitir la comparabilidad y teniendo presentes las circunstancias derivadas de los hechos diferenciales y excepcionales de la comunidad autónoma de les Illes Balears con incidencia en la cuantificación de la inversión pública, y que para hacer frente a este compromiso inversor, el Govern de la comunidad autónoma de les Illes Balears propondrá al Ministerio de Economía y Hacienda los convenios oportunos para la ejecución de programas y las actuaciones estatales sobre R+D+I, transportes, puertos, medio ambiente, ferrocarriles, carreteras, obras hidráulicas, protección del litoral, costas y playas, parques naturales e infraestructuras turísticas.

4. Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, el pasado mes de diciembre de 2010 se suscribió un convenio entre el Instituto de Turismo de España (Turespaña) y la Comunidad Autónoma de les Illes Balears en materia de turismo para cumplir las disposiciones que contiene el Estatuto de Autonomía y nivelar, de esta manera, la inversión estatal per cápita con la realizada en otras comunidades de régimen común.

5. Con la intención de colaborar en la ejecución de determinadas actuaciones previstas en los convenios suscritos con el Estado que se deberían de llevar a término en su ámbito territorial, en fecha 11 de marzo de 2011 se firmó un convenio de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y el Consell Insular d'Eivissa que prevé, entre otras actuaciones, actuar en el parque de ses Feixes y en la Playa de Talamanca.

6. Mediante acuerdo de fecha 4 de febrero de 2011, el Consell Executiu del Consell Insular d'Eivissa aprobó inicialmente el Proyecto de ejecución de la recuperación del sistema hidráulico des ses Feixes en el Prat de ses Monges, Eivissa, con un presupuesto de ejecución por contrata de la cantidad de 401.535,86.-€ (CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS), IVA incluido, y se expuso al público por un período de veinte días, de conformidad con el artículo 93 del RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 86.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOIB núm. 20, de 08-02-2011), que se consideró elevada a definitiva al no haberse presentado ningún tipo de alegación ni reclamación al respecto.

7. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2007), en su disposición adicional trigésima regula el régimen jurídico de la 'Empresa de Transformación Agraria (TRAGSA) y de sus filiales.

8. La disposición adicional mencionada determina que la empresa TRAGSA y sus filiales tienen la consideración de medios propios instrumentales y de servicios técnicos de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y los poderes adjudicadores que dependen de ella, y están obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que todos los poderes mencionados les encomienden en las materias previstas en la mencionada disposición adicional. Además, se dispone que las relaciones de las sociedades del grupo TRAGSA con los poderes adjudicadores, las cuales son medios propios instrumentales y servicios técnicos, tienen naturaleza instrumental y no contractual, y